

CONSIDERANDO que el Licenciado Rafael C. Castellanos Martínez, como sacerdote fue ejemplo vivo de caridad y de moralidad; como ciudadano, su actuación en la vida pública fue modelo de civismo y como patriota estuvo siempre a la altura del deber;

CONSIDERANDO que es compromiso del Gobierno honrar la memoria de nuestros grandes hombres;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara el 6 de agosto del presente año, “Día de Conmemoración del Padre Castellanos”.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Educación, Bellas Artes y Cuitos, de común acuerdo con el Episcopado Dominicano, quedan encargadas de organizar los actos que serán celebrados en esa fecha en todo el territorio nacional, para glorificar la memoria del Padre Castellanos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1052, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en
Provincia de La Vega.

(G. O. Nº 9380, del 20 de Septiembre de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1052

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la cons-

trucción de la Presa de Rincón, en la Provincia de La Vega, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción de la Presa de Rincón, en la Provincia de La Vega, la adquisición por el Estado Dominicano de las siguientes porciones de terreno:

a) Parcela Nº 87 (Parte), con área de 10 Has., 02 As., 50 Cas., registrada en favor del Dr. G. Grullón (alias Bilo);

b) Parcela Nº 224, con área de 8 Has., 27 As., 17 Cas., del Distrito Catastral Nº 14, Municipio de La Vega, registrada en favor de los Suc. de Pascasio Toribio;

c) Parcela Nº 114 (Parte), con área de 18 Has., 77 As., 50 Cas., registrada en favor del Sr. Elías Brache;

d) Parcela Nº 116 (Parte), con área de 2 Has., 82 As., 50 Cas., registrada en favor de Ramona Jerez de Coronado;

e) Parcela Nº 120, con área de 2 Has., 38 As., 29 Cas., del Distrito Catastral Nº 10, de Monseñor Nouel, registrada en favor de los señores Demetrio Jáquez, Marcelino Alvarez, Roseña Díaz y Abraham Regalado;

f) Parcela Nº 130 (Parte), con área de 19 Has., 27 As., 50 Cas., registrada en favor de los Suc. de Pascasio Toribio;

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con

los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo Iro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER